Ley Nº 5073 sobre obligatoriedad del uso de botellas, frascos y otros recipientes nuevos para el envase de ciertas bébidas alcohólicas, acéitunas y alcaparras, así como de sacos nuevos para el envase de arroz, café y cacao producidos en el país.

G. O. Nº 8327, del 24 de enero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5073.

Art. 1.— El ron, cognac, brandy y bebidas sucedáneas o de similar graduación alcohólica producidos en el país, deberán ser envasados en botellas de vidrio nuevas,

Art. 2.— Igualmente deberán envasarse en recipientes nuevos las aceitunas y alcaparras que sean trasegadas en el país.

Art. 3.— El arroz producido en el país, molido o descascarado, deberá ser envasado en sacos nuevos, así como el café y el cacao producido en el país y destinado a la exportación.

Art. 4.—Los Inspectores de Rentas Internas y Bienes Nacionales velarán por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y para estos fines el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales dictará las medidas que considere oportunas.

Art. 5.— Cuando el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales proceda a dar tramitación a los sometimientos que por violación a las disposiciones de esta Ley redacten los Inspectores bajo su dependencia, informará de dichos sometimientos al Coordinador para las Industrias de Sacos y Vidrios producidos en el país.

Art. 6.— Las violaciones a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, serán castigadas con prisión correccional de seis días a un año o con multa de RD$10.00 a RD$ 1,000 00, o a ambas penas a la vez en caso de reincidencia.

PARRAFO.— Cuando las infracciones sean cometidas por personas morales, las penas de prisión se aplicarán en las personas de sus Administradores, Presidentes o Gerentes, que fueren autores o coautores de su comisión.

Art. 7.— Queda derogada la Ley Nº 1931 del 6 de Junio de 1958.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Dis-

trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo,, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5074, que concede pensión del Estado a la señora Luisa Emilia Santana Vda. Porro. G. O. Nº 8328, del 28 de enero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5074.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de sesenta